



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

VICTORIA QUIÑONES DE LA OLIVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Quiñones de la Oliva contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 146, su fecha 27 de julio de 2007, que declara infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 20534-A-1846-CH-86-T, de fecha 15 de noviembre de 1988, y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante por haberse determinado en un monto inferior a la pensión mínima mensual establecida por la referida ley, con el reajuste trimestral automático, así como a su pensión de viudez, más el pago de los reintegros correspondientes, intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que la contingencia (viudez) es posterior a la derogatoria de la Ley N.º 23908, por lo que no le corresponde su aplicación.

El Primer Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 28 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que el punto de contingencia del causante de la recurrente fue durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que la pensión otorgada al causante fue superior a la pensión mínima vigente, y que no existe medio probatorio que demuestre que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 el causante haya percibido un monto inferior al mínimo vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

VICTORIA QUIÑONES DE LA OLIVA

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez, más el pago de los devengados con sus intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley Nº 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.
6. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 20534-A-1846-CH-86-PJ-DPP-SOP-SSP-1988, de fecha 15 de noviembre 1988, fojas 2, se otorgó al causante de la recurrente pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1986, por un monto de I/. 1,569.42; acreditando 19 años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

VICTORIA QUIÑONES DE LA OLIVA

7. Al respecto, se debe precisar que al 1 de abril de 1986 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que establecía en I/.135.00, el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba en I/. 405.00. Por consiguiente, la pensión otorgada resultaba mayor a la pensión mínima vigente a la fecha de presentada la contingencia del causante, no resultándole, por tanto, aplicable lo dispuesto en la Ley 23908. También se advierte de la parte final de la referida resolución que, a partir del 23 de diciembre de 1987, el monto de la pensión otorgada se nivelaría a I/. 2,178.00, según Directiva N.º 011-DNP-IPSS-87, y estando a que a dicha fecha el monto mínimo de la pensión se encontraba en I/. 2,178.00, conforme al D.S. N.º 017-87-TR, que estableció en I/. 726.00 el sueldo mínimo vital, no se evidencia que a dicha fecha se le haya otorgado una pensión inferior a la dispuesta por la Ley 23908.
8. Asimismo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que su cónyuge causante con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial, hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la ONP; de no ser así la demandante queda en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar, con la prueba pertinente, los montos dejados de percibir ante juez competente.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
10. En cuanto a la segunda pretensión referida al otorgamiento de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, debe advertirse que, habiéndose producido la contingencia de viudez con fecha 16 de agosto de 1993, como se advierte de la Resolución N.º 32566-B-132-CH-94, fojas 3, y habiéndose derogado la Ley 23908 el 19 de diciembre de 1992, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, dicha norma no le es aplicable a la actora por encontrarse derogada a la fecha de la contingencia.
11. En cuanto a la pensión mínima vigente, debe precisarse que conforme a lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

VICTORIA QUIÑONES DE LA OLIVA

por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

12. Por consiguiente al verificarse de fojas 7 que la demandante percibe S/. 338.35, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima del cónyuge causante de la recurrente y respecto a la vulneración de la pensión mínima vital vigente de viudez.
2. **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, durante su periodo de vigencia, quedando en este último extremo obviamente la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir, de ser el caso, ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)